



CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Expt.: 212/2024

Hble. Sr.: :

Tinc l'honor de remetre el dictamen emés pel Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en l'expedient de referència, tot recordant-vos allò que disposa l'article 6 del nostre Reglament aprovat per Decret 37/2019, de 15 de març, sobre comunicació a este Consell de la resolució dictada després de la consulta.

València, 15 de maig de 2024

HBLE. SR. CONSELLER D'EDUCACIÓ, UNIVERSITATS I OCUPACIÓ



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen **285/2024**
Expediente **212/2024**

Presidenta

Hble. Sra.

D.^a Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers

Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.

D. Enrique Fliquete Lliso

D.^a M.^a del Carmen Pérez Cascales

D. Joan Carles Carbonell Mateu

D. Francisco Javier de Lucas Martín

D.^a Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General

Ilmo. Sr.

D. Joan Tamarit i Palacios

Hble. Sr.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2024, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 16 de abril de 2024 (Registro de entrada de 17 de abril del mismo año), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Educació, Universitats y Empleo, relativo al Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se establece para la Comunitat Valenciana el currículum del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico o técnica de excavaciones y sondeos (Expediente núm. 02-27-2023, de la autoridad consultante).

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende lo siguiente:

Primero.- Solicitud de dictamen

En fecha 16 de abril de 2024, la persona titular de la Consellería de Educación, Universidades y Empleo remitió a este Consell Jurídic Consultiu (Registro de entrada de 17 de abril del mismo año) el expediente correspondiente al Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se establece para la Comunitat Valenciana el currículum del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico o técnica de excavaciones y sondeos (en adelante, el “Proyecto de Decreto”), solicitándose el preceptivo dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Este Proyecto de Decreto se propone por la Consellería de Educación, Universidades y Empleo, consellería que es competente por razón de las materias asignadas por el por el Decreto 10/2023, de 19 de julio, del president de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las Consellerías y sus atribuciones, y el Decreto 136/2023, de 10 de agosto, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Consellería de Educación, Universidades y Empleo.

Segundo.- Documentación remitida

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado, entre otros documentos, por los siguientes:

1. Resolución de 31 de mayo de 2023, de la consellera de Educación, Cultura y Deporte, de inicio del procedimiento de elaboración y aprobación del Proyecto de Decreto.
2. Versión del texto del Proyecto de Decreto (versión final).
3. Informe de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, sobre el trámite de consulta pública previa, de fecha 17 de mayo de 2023.
4. Resolución de 8 de junio de 2023, de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, por la cual se somete al trámite de información pública diferentes proyectos de decretos del

Consell por los cuales se establecen los currículums de diferentes ciclos formativos en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

5. Informe de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial sobre aportaciones, alegaciones u observaciones después del trámite de información pública de los proyectos de Decreto, del Consell, por los cuales se establecen para la Comunitat Valenciana los currículums de los ciclos formativos de grado básico, medio y superior que se relacionen, de fecha 12 de julio de 2023.

6. Informe de la Dirección General de Formación Profesional, sobre la necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto, de fecha 20 de diciembre de 2023.

7. Certificado de la Secretaría de la Mesa Sectorial de Educación, de 10 de enero de 2024, acreditativo de que el proyecto normativo fue tratado en su reunión de 12 de diciembre de 2024.

8. Certificado de la Secretaría del Consejo Valenciano de Formación Profesional, de fecha 14 de febrero de 2024, que refiere que este proyecto normativo fue tratado como uno de los puntos del orden día de la sesión que celebró la Comisión Permanente de dicho Consejo Valenciano el día 19 de enero del mismo año.

9. Informe de la Dirección General de Formación Profesional, sobre el impacto de género del Proyecto de Decreto, de fecha 28 de diciembre de 2023.

10. Informe de la Dirección General de Formación Profesional, sobre la no incidencia del Proyecto de Decreto en las competencias de Presidencia y otras Consellerías, de fecha 20 de diciembre de 2023.

11. Informe de la Dirección General de Formación Profesional, sobre la falta de incidencia del proyecto normativo en las atribuciones de la Comisión Delegada de Inclusión y Derechos Sociales, de fecha 20 de diciembre de 2023.

12. Informe de la Dirección General de Formación Profesional, sobre el impacto en la familia del Proyecto de Decreto, de fecha 20 de diciembre de 2023.

13. Informe de la Dirección General de Formación Profesional, sobre el impacto en la infancia y la adolescencia del Proyecto de Decreto, de fecha 20 de diciembre de 2023.

14. Informe de la Dirección General de Formación Profesional, sobre la falta de incidencia en los objetivos estratégicos de competitividad, de fecha 20 de diciembre de 2023.

15. Informe de la Dirección General de Formación Profesional, sobre el impacto en las condiciones de trabajo de los empleados públicos, de fecha 20 de diciembre de 2023.

16. Informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sobre coordinación informática, de fechas 8 y 9 de enero de 2024.

17. Memoria económica del Proyecto de Decreto, emitida por la Dirección General de Formación Profesional, de fecha 20 de diciembre de 2023.

18. Informe negativo de la Subsecretaría, sobre la huella de los grupos de interés, de fecha 16 de febrero de 2024.

19. Informe de la Dirección General de Formación Profesional, sobre el resultado de la valoración de los procesos de participación ciudadana, de fecha 21 de diciembre de 2023.

20. Solicitud de informe al Servicio de Programación Económica y Presupuestos, de fecha 21 de diciembre de 2023.

21. Informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat, de fecha 22 de marzo de 2024.

22. Informe de adecuación a las consideraciones emitidas en el Informe de la Abogacía de la Generalitat, de la Dirección General de Formación Profesional, de fecha 9 de abril de 2024.

23. Informe de la Dirección General de Presupuestos, de fecha 12 de marzo de 2024.

Y en este estado del procedimiento se remitió el expediente a este Consell Jurídic Consultiu para su dictamen.

II CONSIDERACIONES

Primera.- Naturaleza del dictamen

La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la ya citada Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Según el citado precepto, el Consell

Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en los supuestos de “*Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones*”.

El proyecto normativo sometido a consulta tiene por objeto la aprobación del Decreto, del Consell, por el que se establece para la Comunitat Valenciana el currículum del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico o técnica de excavaciones y sondeos.

La naturaleza de reglamento ejecutivo de las disposiciones reguladoras de los currículos y sobre la organización de los diversos tipos de enseñanzas ha sido declarada por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 26 de mayo de 2010 (núm. rec. 3980/2008), FJ3º, al proclamar lo siguiente:

“Amén de ello, la afirmación central de ese segundo motivo de casación, consistente en que el Decreto impugnado sólo hace un desarrollo meramente indirecto de la Ley Orgánica 2/2006, pues se limita a cumplir un mandato incluido en un simple artículo de ésta, el sexto, único que se refiere al Currículo, de desarrollar la norma reglamentaria estatal surgida de la previsión del número 2 de ese art. 6, de suerte que lo que realmente desarrolla es sólo el Real Decreto 1631/2006 , es una afirmación que no podemos aceptar con el solo soporte argumental que el motivo ofrece, pues en sí misma queda desautorizada por el tenor literal de aquel párrafo primero del art. 1 del Decreto , antes transcrito, que dispone con toda claridad que éste constituye el desarrollo para la Educación Secundaria Obligatoria de lo dispuesto en el Título I, Capítulo III de aquella Ley Orgánica y, por tanto, de lo que establecen sus artículos 22 a 31, ambos inclusive.”

En ejercicio de la expresada competencia, este Consell Jurídic Consultiu ha examinado y aprobado recientemente otros Dictámenes (entre otros, 53/2022, 88/2022, 105/2022, 106/2022, 152/2022, 203/2022 y 569/2023) sobre proyectos normativos promovidos por la misma consellería que establecen para la Comunitat Valenciana los correspondientes currículos de ciclos formativos de Formación Profesional, en los respectivos grados de las titulaciones pertinentes.

Segunda.- Marco normativo aplicable y justificación del proyecto

La Constitución Española de 1978 regula en su artículo 27 el derecho a la educación. La consideración de este derecho como derecho fundamental supone la incidencia en él de la competencia que el artículo 149.1.1ª de la Constitución atribuye al Estado para regular “*las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales*”.

Igualmente, el Estado ostenta la competencia de controlar y encauzar el desarrollo del sistema educativo en los términos señalados en el artículo 149.1.30^a de la Constitución, según el cual el Estado tiene competencia exclusiva en materia de *“Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

Como señala el Tribunal Constitucional, en su sentencia 111/2012, de 24 de mayo, FJ5º: *“En relación con la educación hay que recordar que se trata de una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas (por todas, STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 3), y que las competencias del Estado en materia educativa derivan, sobre todo, de lo dispuesto en las cláusulas 1 y 30 del art. 149.1 CE (STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 15), arraigando dichas competencias en el derecho fundamental a la educación (art. 27 CE), cuyo ejercicio igualitario debe garantizar el Estado (STC 6/1982, FJ 3). (...) Pues bien, el art. 149.1.30 CE atribuye al Estado dos competencias diferenciadas que, de acuerdo con nuestra doctrina, presentan un distinto alcance. En primer lugar, le reconoce competencia exclusiva para la “[r]regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”, mientras que, en su segundo inciso, le asigna competencia sobre las “normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

De igual modo, la STC 26/2016, de 18 de febrero, FJ4º, afirma que el régimen de reparto de competencias en materia de Educación, *“tiene carácter compartido, como ocurre en muchos otros sectores del ordenamiento jurídico. En efecto, al Estado corresponde dictar sólo la legislación educativa básica, salvo en lo relativo a la ordenación de los títulos académicos y profesionales, en que su competencia es plena (art. 149.1.30 CE) (...) correspondiendo a las Comunidades Autónomas, conforme a sus competencias, adoptar a su vez las medidas de desarrollo y ejecución que sean necesarias”*.

Y, la STC 109/2019, de 1 de octubre, en su FJ3º, tras examinar el acervo doctrinal de este Tribunal en materia educativa, proclama de manera expresa que *“corresponde al Estado “definir los principios normativos generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en el art. 27 CE” asegurando “una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material” (STC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 3, y 24/2014, FJ 3). En materia de educación, nuestra doctrina ha subrayado también que el Estado “ciertamente debe establecer esas bases de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las comunidades autónomas con competencias normativas en la materia puedan adoptar sus propias*

alternativas políticas en función de sus circunstancias específicas” (STC 131/1996, de 11 de julio, FJ 3).”

Por otra parte, y en lo que se refiere a la Comunitat Valenciana, la Generalitat tiene competencia en materia de educación a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio. En concreto, según el apartado 1 de este precepto: *“Es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquélla, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía”.*

En el ejercicio de su competencia exclusiva en esta materia, el Estado aprobó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), cuyo artículo 3.2, e) recoge, como una de las enseñanzas que ofrece el sistema educativo, la formación profesional. Asimismo, de acuerdo con el apartado 4 del citado precepto, la formación profesional forma parte de la educación secundaria postobligatoria.

El artículo 6 de la LOE aborda la regulación del currículo de cada una de las enseñanzas reguladas en esta Ley. Así, de este precepto merece la pena destacar los siguientes apartados:

“1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley. En el caso de las enseñanzas de formación profesional se considerarán parte del currículo los resultados de aprendizaje.

2. El currículo irá orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándoles para el ejercicio pleno de los derechos humanos, de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual. En ningún caso podrá suponer una barrera que genere abandono escolar o impida el acceso y disfrute del derecho a la educación.

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

4. *Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.*

5. *Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos. (...)*”.

Según el apartado primero del artículo 6 bis de la LOE corresponde al Gobierno la fijación de las enseñanzas mínimas previstas en el artículo 6, así como la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Igualmente, el apartado tercero del citado precepto señala que *“Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”*.

Por otra parte, la formación profesional se encuentra regulada en el título I, el capítulo V de la LOE. En particular, señala el artículo 39.6 de esta norma que *“El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Aquellos aspectos del currículo, regulados por normativa básica, de los títulos de la formación profesional que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo General de la Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización. Las Comunidades Autónomas establecerán los procedimientos de detección de las necesidades de formación profesional en los sectores productivos existentes en sus respectivos ámbitos territoriales, que serán tenidos en cuenta con el fin de que el Gobierno garantice el diseño de las titulaciones bajo los principios de eficacia y agilidad de los procedimientos y de adecuación al tejido productivo autonómico”*.

La anterior regulación se completa con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional (LOOIFP) y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional (Real Decreto 659/2023, de 18 de julio).

En lo atinente a los currículos, el artículo 113.1 de la LOOIFP dispone que *“Corresponde al Gobierno la aprobación de: (...) g) Los aspectos básicos de los currículos, así como los requisitos y procedimientos para su acreditación o titulación.”*

Dichos aspectos básicos se encuentran regulados en el artículo 13 de la citada norma, según el cual:

“1. Todo currículo de la formación profesional tendrá por objetivo facilitar el desarrollo formativo profesional de las personas, promoviendo su formación integral, contribuyendo al desarrollo de su personalidad en todas sus dimensiones, así como al fortalecimiento económico del país, del tejido productivo y su posicionamiento en la nueva economía, a partir de la cualificación de la población activa y de la satisfacción de sus necesidades formativas a medida que se producen.

A tal fin deberá incorporar contenidos culturales, científicos, tecnológicos y organizativos, así como contenidos vinculados a la digitalización, la defensa de la propiedad intelectual e industrial, la sostenibilidad, la innovación e investigación aplicada, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, las habilidades para la gestión de la carrera profesional, las relaciones laborales, la prevención de riesgos laborales y medioambientales, la responsabilidad profesional, las habilidades interpersonales, los valores cívicos, la participación ciudadana y la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

2. El contenido básico del currículo, que deberá mantenerse actualizado por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, definirá las enseñanzas mínimas y tendrá por finalidad asegurar una formación común y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el currículo de las ofertas de Grado D y E se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, siendo de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Podrán exceptuarse los cursos de especialización de los porcentajes fijados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en cuanto a enseñanzas mínimas y horarios, pudiendo efectuarse ofertas de cursos de especialización con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

b) En el contexto de la cooperación internacional, se podrán establecer currículos básicos que constituyan un currículo mixto de enseñanzas de formación profesional del sistema educativo español y de otros sistemas educativos.”

Por su parte, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, regula el currículo en sus artículos 7 y siguientes. En concreto, dispone el artículo 7 expresamente lo siguiente:

“1. Los currículos correspondientes a los Grados A, B y C serán los establecidos por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, sin perjuicio del apartado 3 de este artículo.

2. Las administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes a los Grados D y E, respetando las atribuciones competenciales establecidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de acuerdo con lo prescrito por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, esta disposición y el resto de desarrollos normativos del Sistema de Formación Profesional. En todo caso, se respetarán siempre todos los elementos contemplados en el currículo básico.”

Y, finalmente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1592/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico en Excavaciones y Sondeos y se fijan sus enseñanzas mínimas (“Real Decreto 1592/2011, de 4 de noviembre”), cuyo artículo 1 proclama que *“El presente real decreto tiene por objeto el establecimiento del título de Técnico en Excavaciones y Sondeos, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de sus correspondientes enseñanzas mínimas.”* Además, como se especifica en el preámbulo de este real decreto, esta norma reglamentaria viene a establecer las bases estatales por medio de las cuales se establece la regulación del Título de Técnico en Excavaciones y Sondeos.

Pues bien, las normas estatales mencionadas anteriormente constituyen la legislación básica respecto de la cual deberá acomodar su actuación la Generalitat en lo que se refiere a la regulación del currículum del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico o técnica de excavaciones y sondeos, habida cuenta de que las mismas constituyen los márgenes a los que debe circunscribirse en el ejercicio de sus competencias en la materia.

En consecuencia, la Generalitat y, en concreto, el Consell, de acuerdo con lo expuesto previamente y en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene reconocida *ex* artículos 31 y siguientes de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell (Ley del Consell), resulta competente para elaborar y aprobar este proyecto de Decreto por el que se establece para la Comunitat Valenciana el currículum del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico o técnica de excavaciones y sondeos.

Visto lo anterior, conviene hacer una referencia a los motivos que han justificado la elaboración y aprobación de esta norma. Según el informe de

necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto, elaborado por la Dirección General de Formación Profesional:

“El 15 de diciembre de 2011, es va publicar en el BOE núm.301, el Reial decret 1592/2011, de 4 de novembre, pel qual s’estableix el títol de tècnic mitjà en Excavacions i Sondejos, i es fixen els aspectes bàsics del currículum És per això que, la Comunitat Valenciana, dins de l’àmbit de les seues competències, té la necessitat d’establir per a la Comunitat Valenciana el currículum del cicle formatiu de grau corresponent al títol de tècnic o tècnica en Excavacions i Sondejos, per mitjà d’un projecte de decret que ho regule.

És necessària aquesta regulació per a donar resposta als reptes i a les circumstàncies actuals del sistema educatiu i el laboral, completant per tant, el marc legal adequat per al desenvolupament d’aquests ensenyaments.

Així, i fent ús del que estableix l'article 53 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, en la seua redacció donada per la Llei Orgànica 1/2006, de 10 d'abril, és competència exclusiva de la Generalitat la regulació i administració de l'ensenyança en tota la seua extensió, nivells i graus, modalitats i especialitats, sense perjudi del que estableix la Constitució Espanyola. Fent ús de l'esmentada competència, es fa necessari i oportú elaborar i aprovar este projecte normatiu, establint per a la Comunitat Valenciana el currículum del cicle formatiu de grau mitjà corresponent al títol de tècnic o tècnica en Excavacions i Sondejos, que completa els ensenyaments mínims fins al 100%, adequant-lo a la realitat socioeconòmica i idiosincràsia de la Comunitat Valenciana.”

Tercera.- Procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto

La elaboración y la tramitación de este Proyecto de Decreto se ajustó, con carácter general, al cauce y a los trámites que se establecen en el artículo 43 de la Ley del Consell que se desarrollaron y completaron por medio del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (“Decreto 24/2009, de 13 de febrero”), así como a lo previsto, con carácter básico, en los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“LPACAP”).

Por otro lado, también se atendió al cumplimiento de los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la LPACAP, que informan el ejercicio de la potestad reglamentaria tanto respecto de la Administración del Estado como en el ámbito de las Administraciones de las Comunidades Autónomas (con el alcance que delimita la STC 55/2018, de 24 de mayo). En particular, se indica en el preámbulo de la norma:

“Teniendo en cuenta la normativa citada, y el principio de necesidad, está plenamente justificada la elaboración y tramitación del presente currículo para regular estas nuevas enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título mencionado en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, ampliando y contextualizando los contenidos de los módulos profesionales, respetando el perfil profesional del mismo.

La presente norma se ha elaborado de manera coherente, con la normativa estatal, de la Unión Europea y la de la Comunitat Valenciana, con la intención de mantener un marco normativo estable, predecible, integrado y claro, dando cumplimiento con ello al principio de seguridad jurídica. Se completa así eficaz y eficientemente, el marco legal establecido por el Real Decreto 1592/2011, de 4 de noviembre, que establece el mencionado título y sus enseñanzas mínimas, introduciendo la regulación adecuada e imprescindible, que establece las obligaciones necesarias a fin de atender el objetivo que se pretende conseguir, siguiendo el principio de proporcionalidad.

En aplicación del principio de transparencia, se ha dado publicidad a la iniciativa normativa y a los documentos propios del proceso de elaboración, se ha sometido el expediente a información y audiencia pública, y se ha publicado el anuncio correspondiente en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

En cuanto al procedimiento de elaboración y aprobación del Proyecto de Decreto, éste se inició mediante Resolución de 31 de mayo de 2023, de la consellera de Educación, Cultura y Deporte, ajustándose, por consiguiente, a lo dispuesto en el 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

Consta realizado el trámite de consulta previa sobre el Proyecto de Decreto, previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana (“Ley 4/2023, de 13 de abril”) y 133 de la LPACAP. Asimismo, se ha procedido también a la realización del trámite de información pública y audiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, y 133 de la LPACP. A este respecto, no se ha presentado ninguna alegación, sugerencia u observación.

Se ha emitido informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto y la correspondiente memoria económica, tal y como dispone el artículo 43.1 de la Ley del Consell y el artículo 39.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (“Ley 1/2015, de 6 de febrero”) *“cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o*

autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión”.

La memoria económica incorporada al expediente señala que: *“L’aprovació d’aquest Projecte de Decret no comporta cap despesa, ja que només conté el desenvolupament de un nou cicle formatiu de Formació Professional desenvolupat segons el que preveu la Llei Orgànica 2/2006, de 3 de maig, d’Educació, pel que fa a competència normativa en matèria de currículums. La disposició addicional única estableix que la implementació i posterior desenvolupament d’aquest Decret del Consell haurà de ser atesa amb els mitjans personals i materials de la conselleria competent en aquests ensenyaments de Formació Professional, en la quantia que prevegen els corresponents pressupostos anuals.”* Con esta última afirmación se cumple con lo previsto en el citado artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Formación Profesional solicitó la emisión del informe al que hace referencia el artículo 26.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero. Consta informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Igualmente, se ha incorporado al expediente el informe sobre el impacto de género, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el artículo 4 bis de la Ley valenciana 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Según se afirma en este informe *“la publicació d’aquesta norma és coherent amb el principi general d’afavorir i impulsar la formació professional sense biaix, des del compromís de la Conselleria d’Educació, Universitats i Ocupació amb l’orientació professional sense biaix de gènere i per a afavorir que cada alumne i alumna trie la seua trajectòria acadèmica i professional amb llibertat i en condicions d’igualtat, evitant els estereotips sexistes. De la regulació dels continguts d’aquest cicle formatiu es desprén un impacte positiu des de la perspectiva de gènere.”*

Se han incorporado, de igual modo, los informes sobre impacto en la familia y en la infancia y adolescencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas.

En todos estos informes no se pone de manifiesto elemento obstativo alguno a la elaboración y aprobación de la norma proyectada.

Como ya se advirtió, entre otros, en los Dictámenes núm. 149/2022 y 766/2021, en relación con el informe sobre el impacto de género, y como ya hemos dicho en dictámenes anteriores sobre proyectos normativos, estos

tendrían que haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia (Dictámenes 569/2016, 773/2016 y 567/2021, entre otros).

Por otro lado, para que los informes de impacto resulten efectivos tienen que contener una serie de datos que permitan el análisis sobre la situación en el ámbito en el que la norma desplegará sus efectos. Reunida esta información se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo y, en caso de impacto negativo, adoptar medidas para favorecer la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la norma proyectada (Dictamen 383/2017, por todos).

En tal sentido, recordamos, como ya hemos dicho en el reciente dictamen 188/2022, que *“la Generalitat, a través de la Conselleria d’Igualtat i Polítiques Inclusives, que tiene las competencias en materia de igualdad de mujeres y hombres, ha elaborado una guía que figura en su página web (consultada el 23/03/22) que debe acompañarse con los proyectos normativos. En esta guía se indican los contenidos mínimos que se deben incorporar en los informes que, siguiendo el modelo europeo, aunque algo más extensa, se organizan en seis apartados que deben cumplimentarse por los diferentes departamentos o centros”*.

También constan los informes sobre la falta de incidencia del proyecto normativo en las atribuciones de la Comisión Delegada de Inclusión y Derechos Sociales, de acuerdo con el artículo 2.5 del Decreto 48/2021, de 1 de abril, del Consell, de regulación de la Comisión Delegada de Inclusión y Derechos Sociales; de coordinación informática, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 218/2017, del Consell; sobre la no incidencia del Proyecto de Decreto en las competencias de Presidencia y de otras Consellerías; sobre la no incidencia en los objetivos estratégicos de competitividad, de acuerdo con la Instrucción 1/2015, de la Dirección General de Economía, Emprendimiento y Cooperativismo, sobre la elaboración del informe de competitividad en la tramitación de proyectos normativos; sobre la huella de los grupos de interés, de acuerdo con lo previsto en los artículos 18 de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana, y 21.2 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana; y, sobre el impacto en las condiciones de trabajo de los empleados públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

Obra en el expediente el certificado de la Secretaría de la Mesa Sectorial de Educación, de 10 de enero de 2024, acreditativo de que el proyecto normativo fue tratado en su reunión de 12 de diciembre de 2024. Igualmente,

consta el certificado de la Secretaría del Consejo Valenciano de Formación Profesional, de fecha 14 de febrero de 2024, que refiere que este proyecto normativo fue tratado como uno de los puntos del orden día de la sesión que celebró la Comisión Permanente de dicho Consejo Valenciano el día 19 de enero del mismo año.

De igual modo, se ha incorporado al expediente el informe preceptivo de la Abogacía General de la Generalitat, de conformidad a los artículos 43.1, e) de la Ley del Consell, 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero y 5.2.a) de la Ley de la Generalitat 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat. En dicho informe se realizan diversas observaciones al articulado de la norma proyectada. En contestación a este informe, se ha emitido informe de adecuación a las consideraciones emitidas en el Informe de la Abogacía de la Generalitat, por parte de la Dirección General de Formación Profesional.

Cuarta.- Estructura y contenido

El texto del Proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva integrada por once artículos, una Disposición Adicional, una Transitoria, una Derogatoria y dos Disposiciones Finales. Asimismo, acompañan a esta norma seis Anexos.

El Índice que encabeza el Proyecto de Decreto es del contenido siguiente:

- Preámbulo
 - Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
 - Artículo 2. Currículo
 - Artículo 3. Organización y distribución horaria
 - Artículo 4. Módulos profesionales: Formación en centros de trabajo
 - Artículo 5. Espacios y equipamiento
 - Artículo 6. Profesorado
 - Artículo 7. Docencia en inglés
 - Artículo 8. Autonomía de los centros
 - Artículo 9. Requisitos de los centros para impartir estas enseñanzas
 - Artículo 10. Evaluación, promoción y acreditación
 - Artículo 11. Adaptación a los distintos tipos y personas destinatarias de la oferta educativa
 - Disposición adicional única. Incidencia en las dotaciones de gasto
 - Disposición transitoria única. Aplicación de la norma
 - Disposición derogatoria única. Derogación normativa
 - Disposición final primera. Aplicación y desarrollo
 - Disposición final segunda. Entrada en vigor
- Anexo I. Módulos profesionales

Anexo II. Secuenciación y distribución horaria de los módulos profesionales

Anexo III. Profesorado

Anexo IV. Currículo de los módulos profesionales: Inglés técnico I-M y II-M

Anexo V. Espacios mínimos

Anexo VI. Titulaciones académicas requeridas para la impartición de los módulos profesionales que conforman el ciclo formativo en centros de titularidad privada, o de otras Administraciones distintas de la educativa.

Quinta.- Observaciones y sugerencias al Proyecto de Decreto

Analizado el contenido del Proyecto de Decreto deben formularse las siguientes observaciones o sugerencias.

Al preámbulo

La parte expositiva del proyecto normativo objeto de consulta se ajusta, en términos generales, a lo dispuesto en el artículo 11.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, según el cual *“La parte expositiva del proyecto normativo declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.”*

Ahora bien, conviene formular una serie de consideraciones en lo relativo al marco normativo que se cita en el preámbulo. Por un lado, sería recomendable hacer mención no solo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sino también a la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, pues también ésta forma parte del *corpus* normativo que regula la formación profesional. Por otro lado, se menciona en el preámbulo el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación de la formación profesional del sistema educativo. Esta norma ha sido derogada con la entrada en vigor del Real Decreto 659/2023, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, por lo que deberá eliminarse la referencia al primero de los reales decretos citados y substituirse por el segundo.

Esta última observación es **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell Jurídic Consultiu.

A la fórmula de aprobación

La fórmula de aprobación está compuesta de diversos elementos, y entre ellos la facultad de propuesta que corresponde a la persona titular de la Consellería que insta la aprobación de la disposición que se elaboró en su departamento. Así pues, este es el primer elemento que debe constar al principio de la redacción de la fórmula de aprobación, en el presente caso tras la locución adverbial “*Por tanto*”.

En la fórmula de aprobación existe una referencia al Consejo Valenciano de Formación Profesional, a los agentes sociales y al informe preceptivo de la Abogacía. No obstante, debemos recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, “*la fórmula aprobatoria hará referencia a los informes preceptivos (...)*” Por ello, debe incluirse una alusión a dichos informes preceptivos los cuales van más allá del mencionado informe de la Abogacía de la Generalitat. En este sentido, y para evitar establecer una relación exhaustiva de cada uno de los informes preceptivos que se han tenido en cuenta en la elaboración de la norma proyectada, se sugiere la inclusión de la siguiente fórmula: “*con todos los informes preceptivos solicitados*”.

Al artículo 9. Requisitos de los centros para impartir estas enseñanzas

En cuanto al título del precepto, se recomienda su sustitución por el de “*Requisitos de los centros para impartir las enseñanzas del ciclo formativo*”, ya que este último resultar más esclarecedor.

Por otro lado, este precepto incorpora una referencia al Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación de la formación profesional del sistema educativo el cual, como se ha dicho anteriormente, está derogado. Por ello, deberá eliminarse la referencia a esta norma y sustituirse por la del Real Decreto 659/2023, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

Esta última observación es **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell Jurídic Consultiu.

Sexta.- Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción

Con carácter general, el centro directivo encargado de la elaboración y de la tramitación de este Proyecto de Decreto, que fue la Dirección General de Formación Profesional de la Conselleria competente en las materias de educación y de formación profesional, atendió el cumplimiento de los criterios de sistemática y de técnica normativa establecidos en los preceptos y en las reglas del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero.

En este sentido, los artículos se han titulado y numerado (artículo 25), y las disposiciones de la parte final se han titulado, bien como únicas, cuando procede, o bien se han numerado con ordinales redactados en palabras (artículo 28).

En cuanto a la redacción del texto del proyecto normativo, se constata que ha sido bastante cuidadosa y atenta, utilizando un lenguaje administrativo moderno, inclusivo y sin aparente discriminación de género, lo que sin duda influye en la calidad de este Proyecto de Decreto, si bien este reconocimiento no impide que debamos plantear algunas mejoras del texto.

En el preámbulo de la norma proyectada se citan diversos artículos; unas veces con número, por ejemplo “*artículo 53*”, y otras con letra, por ejemplo, “*artículo ochenta y uno*”. A este respecto, se recomienda emplear la misma fórmula siempre, siendo preferible la primera de ellas en la medida en que contribuye a facilitar y agilizar la lectura del texto.

A lo largo del articulado se citan diversas normas, algunas de ellas varias veces. Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.7 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, se aconseja que la primera vez que se cite una norma sea con su título completo, mientras que en las citas posteriores se emplee una fórmula acotada que las identifique, de tal forma que se facilite y agilice la lectura del texto. Así ocurre, por ejemplo, con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la cual se emplea varias veces en el preámbulo. Se sugiere emplear la fórmula completa la primera vez y una acotada las restantes.

Igualmente, cuando se cita una norma en el texto debe emplearse el nombre exacto con que aparece publicada en el *Boletín Oficial del Estado* y no otra fórmula similar o parecida. En este sentido, en el apartado segundo del preámbulo se hace referencia al “*Real Decreto 1592/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el título de técnico o técnica en Guía en Excavaciones y Sondeos y se fijan los aspectos básicos del currículo*”. Esta denominación no se corresponde con la oficial, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, por lo que deberá sustituirse por la adecuada que es la siguiente: “*Real Decreto 1592/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico en Excavaciones y Sondeos y se fijan sus enseñanzas mínimas.*”

En consonancia con lo anterior, a lo largo del texto se emplea indistintamente tanto la denominación de “*título de técnico o técnica en Guía de Excavaciones y Sondeos*” (artículos 1.1 y 6.1) como la de “*título de técnico o técnica de Excavaciones y Sondeos*” (artículo 1.2). Debe utilizarse la fórmula recogida en la normativa básica estatal que es la de “*Título de Técnico en Excavaciones y Sondeos*”, por lo que deberá eliminarse la referencia a “*guía*”. Asimismo, se recomienda, en línea con la redacción empleada en la normativa

básica estatal, que las palabras “técnico o técnica” sean escritas en mayúsculas.

También se recomienda revisar los signos de puntuación empleados en la redacción del texto. Así, falta el signo de puntuación del punto al final del apartado segundo del artículo 2. De igual modo, debe eliminarse el guion bajo que aparece en el título de los artículos 4 y 8, pues se trata de una errata.

En el apartado primero del artículo 1 debe eliminarse “*Real Decreto*” pues aparece repetido dos veces de forma seguida.

El artículo 5.3, b) contiene la expresión “*en función del número de alumnos/as*”. Se recomienda que la expresión “*de alumnos/as*” se sustituya por “*de alumnas y alumnos*”, y ello sin perjuicio de que, modificando la redacción del inciso, también pueda utilizarse la palabra genérica o colectiva “*alumnado*”.

En el apartado primero del artículo 6 debe sustituirse la referencia a “*punto 2 del artículo 2*” por la de “*apartado segundo del artículo 2*” pues, tal y como señala el artículo 26.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, los artículos se dividen en “*apartados*” y no en “*puntos*”. En el mismo apartado, se recomienda la eliminación del adverbio “*actualmente*” pues no resulta adecuado. Y, en último lugar, se sugiere una relectura de este primer apartado del artículo 6 pues su redacción parece un tanto confusa. En particular, se advierte la necesidad de incluir un conector entre “*Decreto del Consell*” y “*se determinan las especialidades*”, así, por ejemplo “*donde*” o “*en el que*”.

En el apartado segundo de este artículo, conviene sustituir el término “*Comunitat*” por el de “*Comunitat Valenciana*”, por ser este último el nombre oficial.

Siguiendo con el artículo 6, se recomienda una nueva redacción del apartado 4 pues se abusa de la locución preposicional “*respecto a*”. En este sentido, se sugiere la siguiente redacción:

“4. Con relación al profesorado especialista, el procedimiento de selección se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente respecto a la contratación del profesorado especialista”.

En el artículo 7 se emplea por un lado el término “*lengua inglesa*” (apartados primero y tercero) y, por otro, el concepto de “*inglés*” (título del artículo y apartados segundo y cuarto). Se recomienda emplear siempre la misma denominación. En este caso, entendemos que es más idóneo el empleo del término “*inglés*” ya que es una palabra que ya incluye implícitamente la noción de “*lengua*”, tal y como expresamente se recoge en el *Diccionario de la Real Academia Española*.

En la Disposición final segunda, debería corregirse el texto y emplear la fórmula “... *entrará en vigor el día siguiente al de su publicación* ...”. Asimismo se recomienda la redacción de “Diari Oficial de la Generalitat Valenciana” en cursiva.

Tras el examen del proyecto de Decreto del Consell, por el que se establece para la Comunitat Valenciana el currículum del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico o técnica de excavaciones y sondeos, se estima que es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atienda la observación **esencial** formulada al preámbulo y al artículo 9.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se establece para la Comunitat Valenciana el currículum del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico o técnica de excavaciones y sondeos, se ajusta al principio de legalidad y es conforme con el ordenamiento jurídico se atienda la observación **esencial** formulada al preámbulo y al artículo 9.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 15 de mayo de 2024

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA



Firmat per Margarita Soler Sánchez, el
15/05/2024 13:56:40
Càrrec: Presidenta del Consell Jurídic
Consultiu de la Comunitat Valenciana



Firmat per Joan Maria Tamarit Palacios, el
15/05/2024 13:22:39
Càrrec: Secretari General del Consell
Jurídic Consultiu

HBLE. SR. CONSELLER D'EDUCACIÓ, UNIVERSITATS I OCUPACIÓ